



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACION: 002-2009-00648-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALFONSO PEREIRA DEL RÍO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
ESCRITO: INCIDENTE DE NULIDAD

HOY 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (ALFONSO PEREIRA DEL RÍO), MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 874 AL 877 DEL EXPEDIENTE, SE PONE A DIOSPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-C.G.P.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General


VENCE EL TRASLADO: VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Magistrado ponente: **Dr. Moisés Rodríguez**
E. S. D.

FIRMA: 

Referencia: Acción Contractual de **ALFONSO PEREIRA DEL RIO** y **OTRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN-CNTV**

Rad.: 2009-0648

Incidente de nulidad

FELIPE MUTIS TÉLLEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.199.139 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 164.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto que, por medio del presente escrito, promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que declara concluido el debate probatorio y ordena alegar de conclusión, proferido el 4 de noviembre de 2016, inclusive.

I. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

1. El presente incidente de nulidad es plenamente procedente en el marco del presente proceso, habida cuenta que tanto el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (el “CCA”) como el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, (el “CPACA”) dispusieron que en los aspectos no contemplados en dichos códigos se seguirá lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (el “CPC”), hoy en día Código General del Proceso (el “CGP”).
2. Y es que el incidente de nulidad procesal es uno de aquellos asuntos que no se encuentran regulados ni en el CCA ni el CPACA, y que, en cambio, ha sido regulado en detalle en el Código de Procedimiento Civil y en las normas aplicables de conformidad.

II. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA

3. La causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 6° del artículo 140 del CPC, que es idéntica a aquella contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, a cuyo tenor:

“Artículo 140. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)

*“6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”
(subrayas fuera de texto).*

4. Se invoca la causal de nulidad antes mencionada toda vez que, muy por el contrario de lo que conforme a derecho correspondía, el H. Tribunal declaró concluido el debate probatorio del presente proceso, omitiendo así, por completo, la práctica de un dictamen pericial que fue debidamente solicitado por los demandantes, y respecto del cual se han adelantado todas las gestiones necesarias para lograr su práctica.

III. INTERÉS PARA PROPONER EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD.

5. La parte que represento tiene interés en que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso de referencia a partir del 4 de noviembre de 2016, habida cuenta que en dicha fecha el Despacho profirió un auto en virtud del cual declaró concluido el debate probatorio del proceso, omitiendo la oportunidad para practicar un dictamen pericial indispensable e imprescindible para el proceso. Dictamen que no solo fue debidamente solicitado por mis representados, sino que, además, fue debidamente decretado y no ha sido posible practicar por razones absolutamente ajenas e incontrolables para mis representados, como lo es el hecho de que, los distintos peritos nombrados no hayan aceptado el cargo y/o no se encuentren en la lista de auxiliares de la justicia.
6. De modo que la decisión del H. Tribunal implica que, sin fundamento alguno, se pretermita de la oportunidad con la que cuentan mis representados para que se practique una prueba, por la cual han esperado más de siete años y en la cual evidentemente se sustentan gran parte las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso.
7. Evidentemente todo ello se traduce en la configuración de una causal de nulidad de lo actuado a partir de la providencia en mención, puesto que de no ser así ello ocasionaría una violación ostensible al derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contracción que le asiste a mis representados. Razón por la cual, el presente incidente constituye el mecanismo procesal idóneo para exponer tal situación al H. Tribunal a fin de que la misma sea subsanada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

8. En este caso se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que es idéntica a aquella contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, por cuanto el H. Tribunal, a pesar de tener pleno conocimiento de que existen pruebas pendiente por practicar en el proceso, decidió sin más ni menos omitir la práctica de dichas pruebas, bajo el muy infundado argumento de que se quería prevenir la parálisis del proceso.

- 9. Como es más que evidente, todo ello no configura más que una muy clara e indudable vulneración al derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción de mis representados, para quienes la práctica del dictamen que se encuentra pendiente es de fundamental importancia.
- 10. Como viene de decirse, el dictamen solicitado por la parte que represento fue solicitado a fin de que se determine el precio que debió cobra la Comisión Nacional de Televisión para la segunda prórroga del Contrato, el mismo fue decretado, y, además, a la fecha se han adelantado todas las gestiones necesarias para que el mismo sea practicado, tal y como consta en todos y cada uno de los memoriales allegados a este H. Tribunal. Por ende, no se puede omitir la práctica de dicha prueba, priorizando la celeridad procesal a costa de sacrificar el derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes.
- 11. De hecho, es importante recordarle al H. Tribunal que la práctica de las pruebas que fueron debidamente decretadas por el juez de la causa es una de las garantías mínimas que tienen los particulares frente a quienes administran justicia, y, por ende, constituye parte integral del debido proceso, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional:

***“(…) la omisión en la práctica de prueba mencionada, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona de bulto los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. La no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia(…)”**¹ (subrayas y negrilla fuera del texto original).*

- 12. Pues bien, muy por el contrario de lo que en derecho correspondía, resulta que el Despacho, con la decisión de dar por concluido el debate probatorio, y a pesar de tener pleno conocimiento de que se encuentra pendientes algunas pruebas por practicar, se llevó de calle los muy básicos preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso de mis representados. Lo que es peor aún, con la decisión de prescindir de la práctica del dictamen pericial decretado, el Despacho parece permitir entrever una preocupante falta de compromiso de su parte por la búsqueda de la verdad material dentro del proceso.
- 13. En vista de lo anterior, el hecho de haberse omitido la oportunidad para practicar las pruebas tendientes a constatar los hechos aludidos en la demanda, implica que el Despacho optó por hacer caso omiso de la necesidad de recaudar los elementos probatorios necesarios para poder proferir una sentencia judicial conforme a derecho.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

14. Todo a lo cual se le suma el hecho de que, con la decisión en comento, el Despacho transgredió por completo el deber que tienen los jueces de velar por que se practiquen todas y cada una de las pruebas decretadas, y cuya utilidad, pertinencia y procedencia ya fue valorada y acreditada. En efecto, la misma Corte Constitucional estableció que:

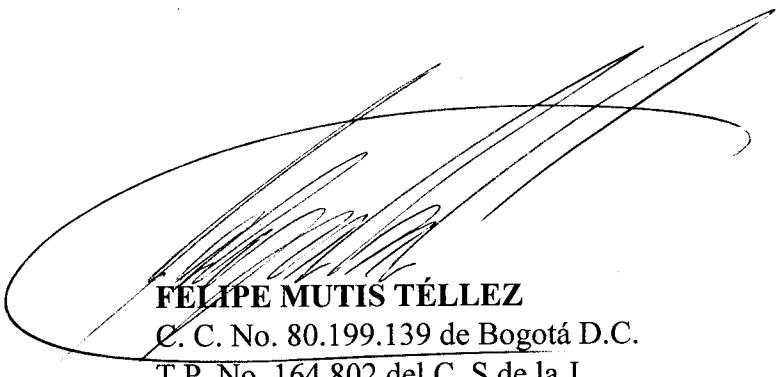
“Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial”²
(subrayas y negrilla fuera del texto original)

15. Por ende, es evidente que el H. Tribunal actuó contra la ley al pretermitir de la práctica del dictamen pericial decretado, toda vez que con ello se está impidiendo el ejercicio del derecho al debido proceso que ostentan mis representados y, además, se está cometiendo una preocupante arbitrariedad judicial.
16. De ahí que ante la negativa del Despacho de practicar las pruebas que se encuentran pendientes por practicar, ello da lugar a la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 6° del artículo 140 del CPC, motivo por el cual deberá anularse todo lo actuado con posterioridad a la notificación de dicha providencia.

V. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que, de conformidad con lo dispuesto por los numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y las normas que de conformidad se apliquen, se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado por el H. Tribunal a partir del auto que declara concluido el debate probatorio y ordena alegar de conclusión, proferido el 4 de noviembre de 2016, inclusive.

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,



FELIPE MUTIS TÉLLEZ
C. C. No. 80.199.139 de Bogotá D.C.
T.P. No. 164.802 del C. S de la J.

² Corte Constitucional. Sentencia SU- 087 de 1999. M.P: José Gregorio Hernandez Galindo